

Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía

Laura Casas Díaz

Profesora asociada de Historia del Derecho y de las Instituciones

Universitat Autònoma de Barcelona

Xavier Camps i Videllet

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona

Administrador de Camps Legal Advisors S.L.P



Recepción: Diciembre 2018

Aceptación: Diciembre 2018

Cita recomendada. CASAS DÍAZ L., - CAMPS I VIDELLET X., Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/1 (2019 - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.397>)

Resumen

Es objeto del presente trabajo desgranar los elementos que los abogados deben tener en cuenta a la hora de atender situaciones referentes a las crisis matrimoniales y el papel de los animales de compañía en estas. La transformación progresiva del modelo familiar ha conllevado la aparición de nuevas situaciones que no se hallan reguladas legalmente, una de ellas es cómo debe procederse en los casos de separación y divorcio en los que los cónyuges poseen animales de compañía en común. Por cuanto es cada vez más común que las parejas decidan compartir los cuidados de un animal de compañía la actuación del abogado en los casos de crisis matrimonial supone uno de los grandes interrogantes del ejercicio de la abogacía hoy en día. Sin llegar a desarrollar un plan de parentalidad *stricto sensu*, habiendo éste debe ser reservado exclusivamente para el trato de los hijos del matrimonio, estas situaciones requieren de una exposición y redacción que emplea un lenguaje semejable al empleado para regular las relaciones de guarda y custodia de los hijos. Sin embargo, resulta innegable que estas situaciones requieren de una detallada atención, habiendo de incurrir en cuántos elementos resulten necesarios a fin de evitar problemáticas y contingencias futuras que pudieran afectar al bienestar de los cónyuges y de los animales.

Palabras Clave: convenio regulador de divorcio; animal de compañía; guarda; custodia; propiedad; posesión; crisis matrimonial; familia.

Abstract - *Marital crises and companion animals: an approach in legal practice*

The object of the present work is to describe the elements that the lawyers must take into account when dealing with cases of marital crises and the role of companion animals in these. The progressive transformation of the family model has led to the appearance of new situations that are not legally regulated, one of which is how to proceed in cases of separation and divorce in which the spouses have shared pets. The lawyer's role in cases of marital crisis is one of the great questions of the practice of law today. Without developing a *stricto sensu* parenting plan, which is reserved exclusively for the treatment of the children of the marriage, these situations require a language similar to that used to regulate guardianship and custody relationships. However, it is undeniable that these situations require detailed attention, having to avoid problems and future contingencies that could affect the welfare of the spouses and animals.

Keywords: divorce agreement; companion animal; guardianship; custody; property; possession; marital crisis; family.

Sumario

1. Introducción: crisis matrimoniales y la protección de los animales de compañía.
 2. ¿Mascota o animal de compañía? ¿Propietario, poseedor, titular o cuidador?
 3. La guarda y custodia del animal de compañía.
 4. Gastos y alimentos del animal de compañía.
 5. Conclusiones
-

1. Introducción: crisis matrimoniales y la protección de los animales de compañía

Los casos que llegan a diario a un despacho de abogados son muchos y de muy distinta naturaleza. Pese al conocimiento de la Ley que pueda poseer un buen profesional, la necesidad de adaptación a los nuevos tiempos es cuanto menos incuestionable. Quizás uno de los ámbitos del Ordenamiento Jurídico que mayores cambios ha venido presenciando los últimos años haya sido el relativo al Derecho de Familia. La deconstrucción progresiva del modelo familiar tradicional y la asunción de nuevas formas de familia han dado lugar a nuevas situaciones y organizaciones en el contexto familiar. Escribía Flores¹ que:

El panorama social y familiar actual-con nuevas estructuras de poder en la familia, creciente igualdad entre sexos, progresiva aceptación social de las preferencias sexuales de cada individuo, aumento de rupturas matrimoniales, legitimación social de uniones de pareja fuera del matrimonio, disociación entre proyecto de pareja y proyecto familiar, etc.- ha hecho necesaria una revisión de los modelos teóricos de referencia que se han utilizado hasta ahora para analizar las diversas realidades familiares.(p.3)

Es innegable que el modelo de familia ha cambiado radicalmente en las últimas décadas, y más concretamente, en los últimos años. Nuestra sociedad está en un permanente y constante cambio de valores. El modelo individualista forjado en los años ochenta, sumado a la revolución tecnológica en constante reinvención que nos genera rutinas y necesidades antes inexistentes nos impacta de lleno en nuestro trato relacional y muy especialmente en el plano personal. Asimismo, uno de los nuevos conflictos que pueden aparecer en el seno de la familia en situaciones de crisis matrimonial sea decidir qué ocurre cuando se está a cargo de animales de compañía.

Cada vez son más las parejas que originalmente rechazan la opción de tener hijos y apuestan por los animales de compañía. De hecho, hay parejas que optan por esta alternativa como una suerte de prueba antes de decidir tener hijos en común. Esta realidad es el marco en el que las actuales parejas desarrollan sus relaciones y determinan su modelo de familia. La crisis socio-económica largamente padecida ha implementado esta realidad, acentuándola y propiciando que las personas, opten por unos modelos relacionales que repudian obligaciones familiares que antaño hubieran resultado inconcebibles. Hablamos, esencialmente, de un modelo familiar basado en una pareja constituida por personas jóvenes quienes, habiendo cesado su relación, en la mayoría de casos no tienen mayor vínculo entre ellos que el pago de un alquiler y la tenencia compartida de un animal de compañía.

Los profesionales que nos dedicamos al Derecho de Familia, en la gran mayoría de ocasiones desarrollamos con nuestros clientes un papel asimilable al de un confesor, y es que éstos comparten con nosotros secretos o intimidades que no han compartido con otros. Es en base múltiples entrevistas y reuniones con los clientes que se evidencia que aquellas parejas que no han tenido hijos y sí un animal de compañía optaron por ese formato familiar sin hijos habida cuenta que la responsabilidad y coste de la educación de un menor les resulta inasumible por lo que, en sustitución de dicha convención adquieren un animal de compañía. Consiguientemente, el enfoque que el profesional se ve obligado a adoptar es muy parecido al ofrecido para los hijos en común. Ello, a priori, puede sorprender por cuanto potencialmente es susceptible de controversia al equiparar el trato. No obstante, una mirada más pormenorizada desvela que, en cuanto a la funcionalidad de los pactos, poco distan unos de otros, se trate o no de niños o animales, ya que hay unos ejes vertebrales coincidentes tales como el establecimiento de una custodia, el régimen de visitas, el pago de pensión de alimentos, la asunción de gastos extraordinarios, etc...

Si bien el Código Civil de Catalunya regula las obligaciones de guarda y custodia de los hijos menores de edad no emancipados y de aquellos que hayan visto modificada su capacidad de obrar mediante

¹ FLORES ACUÑA, E., Nuevos modelos de familia y léxico español actual, en Tonos Digital, 32 (2017)

el convenio regulador de divorcio y, dentro de éste, el plan de parentalidad (arts. 233-2.1 y 233-9), nada se dispone en la Ley acerca de cómo deberán operar los cónyuges cuando se esté a cargo de animales de compañía y cuál deberá ser el trato que deberá brindarse a éstos en el proceso de separación matrimonial, nulidad o divorcio.

La protección de los animales de compañía en los procesos de disolución matrimonial, sea por medio de separación, nulidad o divorcio, es un ejercicio que puede ser entendido como frívolo u superfluo por cuanto la especial atención al derecho y el bienestar de los animales puede categorizarse como esfuerzo desperdiciado dadas las acuciantes necesidades de resolución de problemas económicos, políticos y sociales que atraviesa la defensa de los derechos del hombre². También hay quienes, ofendidos, consideran que con éste nuevo proceder en las medidas dirigidas a dirimir las situaciones derivadas de las crisis matrimoniales creen que se está yendo demasiado lejos, equiparando el estatus jurídico del animal de compañía al del hijo, hecho que muchos catalogan como de “antinatural”. Sin embargo, la ineludible influencia que los movimientos animalistas están ejerciendo con el fin de obtener niveles nuevos de protección de los animales en el ordenamiento jurídico comunitario y español ha provocado la irrupción de nuevos aspectos que han de ser tenidos en cuenta en el ejercicio de la abogacía³.

Evidencias claves de este nuevo interés por el bienestar animal son atendidas en disposiciones legales del Derecho Europeo y el Derecho Español. Tras la modificación que el Tratado de Lisboa operaría en el Derecho originario de la Unión Europea, más concretamente en el Tratado de Funcionamiento (TFUE), puede observarse una nueva categorización de los animales en el contexto comunitario. Siendo así, el artículo 13 TFUE quedaría redactado del modo siguiente:

Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles⁴, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional⁵.

En España, los cambios normativos acerca de la protección del bienestar animal, como en muchos otros ámbitos, han seguido el cauce marcado por el Derecho comunitario. De entre todas las Comunidades Autónomas fue Cataluña quien redactara la primera ley, actualmente ya derogada, la Ley 31/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales⁶⁷.

La protección de los animales de compañía no es una cuestión suscitada para la atención de sectores minoritarios sino que tratar de regular, con carácter preventivo, los posibles problemas que puedan surgir entre los cónyuges tras la ruptura del vínculo matrimonial acerca de la guarda de los animales es un elemento de la solución de las crisis matrimoniales que afecta a un ingente grueso poblacional. Según datos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente (MAGRAMA), pese a que, como se destaca en el Informe de resultados presentado el año 2015⁸, la información de la que puede llegar a disponerse acerca del sector de los animales de compañía es dispersa y, hasta día de hoy, no se ha llevado a cabo un análisis global al respecto, la magnitud es importante. Cabe recordar que las competencias al respecto son autonómicas y locales, hecho que dificulta la recopilación y manejo de los datos recabados. De presente, nos centraremos únicamente en los datos recabados por el MAGRAMA acerca de Cataluña. En el año 2015⁹ se registró una totalidad de 1.150.929 mascotas, de las cuales 1.043.373 eran perros, 99.269, gatos y 8.287

²PELAYO GONZALEZ-TORRE, A., Sobre los derechos de los animales. En Anuario de filosofía del Derecho VII (1990) 543-556.

³HAVARA GARCÍA, E., La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal, en Estudios Penales y criminológicos, 31 (2011) 259-304

⁴Del mismo modo la Ley Foral 7/1994 de Navarra, de 31 de mayo, de protección de los animales consideraría a los animales como “seres vivos capaces de sufrir”.

⁵Cfr. Diario oficial de la Unión Europea, 2007/C 306/01, de 17 de diciembre de 2007. Comunicaciones e informaciones: Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, pp. 51 y 171.

⁶HAVARA GARCÍA, E. La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. Op. Cit.

⁷La Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, fue modificada múltiples veces hasta ser sustituida por la Ley 22/2003, de 4 de julio. Finalmente, el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprobaba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales se establecería como norma imperativa definitiva.

⁸Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Análisis y caracterización del sector de los animales de compañía. Informe de resultados de 30 de noviembre de 2015.

⁹Únicamente ha sido posible obtener los datos concernientes al Informe de 2015, por lo que las cifras tomadas en 2015 serán las consideradas. Recordar que no se trata de un análisis estadístico sino de referencias que sustentan la necesidad de la regulación y la aportación de los abogados al tema central de estudio.

categorizados como “otros animales”. Los datos del MAGRAMA evidenciaban un crecimiento exponencial del volumen de animales de compañía registrados desde el año 2013 (12,07%), datos que demuestran la creciente importancia y presencia de los animales de compañía en los núcleos familiares.

¿Qué ocurre cuando un matrimonio decide terminar con la unión matrimonial y ambos han venido cuidando, durante años, de un animal de compañía? Para muchos, la decisión de otorgar el animal a la otra parte puede suponer un gesto que comporte auténtico dolor, no sólo para el cónyuge que se verá separado de su compañero sino que el mismo animal puede presentar los mismos sentimientos, más aun si, además, la disolución del vínculo matrimonial implica haber de abandonar la vivienda habitual y haber de adaptarse a un nuevo ambiente y espacio. Recordemos que el artículo 13 TFUE, así como las reformas de los Códigos civiles de Portugal y Francia se refieren a los animales como “seres sintientes” o “sentientes”. Las Ciencias del Bienestar animal emplean el adjetivo a fin de hacer referencia al hecho de que los animales pueden experimentar sentimientos tales como emociones positivas, sufrimiento o dolor¹⁰. Por tanto, así como se protege el interés del menor en las disoluciones matrimoniales para evitar que estos procesos les provoquen un menoscabo emocional es necesario que, para los animales, se empleen disposiciones que aseguren que la resolución de la crisis matrimonial no les supondrá afectación en su bienestar.

No hablamos de situaciones esporádicas o de contextos de laboratorio, sino que estos supuestos se están planteando con asidua regularidad en los despachos de abogados y que, por cuanto no existe regulación legal alguna acerca del proceder del profesional para la gestión de estas situaciones, pueden plantear numerosas dudas y cuestiones al abogado. Empieza a ser frecuente que los convenios reguladores contengan disposiciones acerca del trato que deberá darse a los animales de compañía y es que la sentencia de la Audiencia Provincial de León de 25 de noviembre de 2011 reconoce que no es inusual que en determinados casos se proceda, por medio de convenio regulador, a establecer disposiciones acerca de la tenencia de animales de compañía.

Como hemos referido anteriormente, la evolución social del concepto familia y de las relaciones matrimoniales y análogas a éste han provocado que los animales de compañía adquieran un protagonismo antes no reconocido. Y justamente por ese motivo, hoy por hoy, resulta fundamental establecer las bases en virtud de las cuales la pareja se va a poder relacionar con el que hasta ahora era el animal de compañía de la familia. Cada vez resulta más habitual entrar a regular las relaciones con animales de compañía en los convenios reguladores de divorcio, resultando de imperante necesidad la sensibilización respecto a estos contextos habida cuenta del apego afectivo y la importancia que para las parejas en cuestión ostentan dichos animales, siendo éstos uno más dentro de la familia.

Es objeto del presente trabajo desgranar los elementos que los abogados deben tener en cuenta a la hora de atender situaciones con las referidas necesidades. Sin llegar a desarrollar un plan de parentalidad *stricto sensu*, por cuanto éste debe ser reservado exclusivamente para el trato de los hijos del matrimonio, estas situaciones requieren de una exposición y redacción que emplea un lenguaje semejable al empleado para regular las relaciones de guarda y custodia de los hijos. Sin embargo resulta innegable que estas situaciones requieren de una detallada atención, habiendo de incurrir en cuántos elementos resulten necesarios a fin de evitar problemáticas y contingencias futuras que pudieran afectar al bienestar de los cónyuges y de los animales.

2. ¿Mascota o animal de compañía? ¿Propietario, poseedor, titular o cuidador?

Probablemente una de las primeras dudas que surja al abogado que deba lidiar con una de estas situaciones sea acerca de la terminología que deberá emplearse. Pese a la férrea voluntad de cambiar el estatuto de los animales en varios países, así como en nuestro Código Civil y proceder a su descosificación¹¹, aún a día de hoy éstos ostentan el estatus jurídico de animal-cosa, como en la mayoría de códigos civiles europeos, por lo que de ahí surge el primer contratiempo que puede encontrarse el abogado: la terminología que debe ser empleada así como el consiguiente trato legal al animal. La Real Academia Española define a la mascota como animal de compañía, sin embargo cabe preguntarnos si el término mascota es realmente el adecuado.

Por otro lado ¿Cómo habrá de referirse al cónyuge a cargo del animal? A efectos probatorios resulta esencial analizar los datos contenidos en la cartilla veterinaria de animal, documento en el que constan los datos identificativos de éste. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 13 de julio de 2016 precisamente uno de los argumentos esgrimidos por la demandada, de quien pretendía la actora recuperar la posesión de un perro de raza pastor alemán, fue que había sido ella:

¹⁰ GIMÉNEZ-CANDELA, M., Descosificación de los animales en el Cc. Español, en *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 9/3 (2018) 7-47. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.361>

¹¹ GIMÉNEZ-CANDELA, M., Descosificación de los animales en el Cc. Español. Op. Cit.

Quien había cuidado de la perra, la había llevado y pagado el veterinario, el seguro de responsabilidad civil, etc. Y es que si en su cartilla estaba a nombre del Sr. Juan Manuel era sólo por una cuestión meramente formal, atendiendo al hecho de que la factura de compra del animal había sido pagada con su tarjeta de crédito (FJº 2º).

Ante esta situación puede encontrarse el abogado, puesto que en la cartilla del animal aparece un único propietario, hecho muy controversial cuando ambos han cuidado de éste de forma compartida. Únicamente uno de los dos aparecerá como propietario del animal, elemento que jugará en contra del otro cónyuge que pretenda hacer valer sus derechos sobre el animal de compañía. Esencial es remarcar la palabra con la que se titula a la persona a cargo, siendo esta dispuesta como propietario.

Si bien, como se ha apuntado en líneas anteriores, el Código Civil sigue considerando al animal como animal-cosa, el Código Civil de Catalunya¹² prevé en su Artículo 511-1.3 que los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza. Esta novísima consideración realizada por la Ley catalana, colisiona con el término de propietario, por cuanto el artículo 541-1 define la propiedad de la siguiente forma: la propiedad adquirida legalmente otorga a los titulares el derecho de usar de forma plena los bienes que constituyen su objeto y a disfrutar y disponer de ellos. ¿Son los animales bienes? Dice el texto legal que se les aplicarán las reglas de los bienes en lo que su naturaleza permita. ¿Podemos considerar al titular de un animal de compañía como su propietario? La lectura literal del artículo de la propiedad establece que ésta faculta a usar de forma plena los bienes objeto de la propiedad. Por cuanto se pretende la protección de los animales de compañía consideramos la palabra “propietario” como inadecuada, haciendo necesario adoptar otros términos tales como titular, cuidador o responsable, mucho más concordantes con las funciones ejercidas por los cónyuges acerca del cuidado de los animales.

3. La guarda y custodia del animal de compañía.

La regulación decimonónica del Código Civil se halla obsoleta para resolver las nuevas situaciones derivadas de la relación entre personas y animales, por cuanto aún a día de hoy se olvida la necesidad de proteger el bienestar de los animales, más cuando se produce un cambio tan drástico como lo es una ruptura de la relación matrimonial, en la que el animal verá cambiado todo su entorno y se alejará del que hasta ese momento había sido uno de sus cuidadores. Pero no sólo sufre el animal en estas situaciones por cuanto ve alterado todo aquello que hasta entonces conocía sino que aquellas personas vinculadas afectivamente al animal de compañía pueden sufrir, en muchos casos, como si les obligaran a alejarse de un familiar. Es por ello que uno de los elementos más importantes de la tarea del abogado en estas situaciones es proteger el bienestar del animal y de sus propietarios durante el trance de la separación y divorcio así como tras este, por lo que la determinación de la guarda y custodia del animal se presenta como un elemento esencial y determinante para la labor del profesional.

La experiencia profesional evidencia que es común el desconocimiento entre las parejas de la magnitud de la responsabilidad que asumen al adquirir un animal de compañía por cuanto, salvo que hayan tenido una experiencia similar anterior, el animal, más allá de profesarle amor, también requiere de atenciones y cuidados médicos, necesita su espacio, precisa de una logística adecuada para atender sus necesidades, necesita salir al aire libre, necesita estar bien alimentado, entre otras muchas cosas. Y esas necesidades son permanentes, no admiten excepciones, por cuanto, si la pareja desea marcharse de vacaciones tiene que llevarse al animal consigo o bien dejarlo a cargo de alguien que lo cuide como merece. La diferencia más significativa en cuanto a regulación se refiere se da en la esperanza de vida, siendo la del animal de compañía mucho menos longeva, por lo que las medidas que se toman son vitalicias. El reto se plantea para equilibrar los intereses de las partes y velar porque éstos no colisionen con el bienestar del animal.

En esta línea el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley de protección de los animales impone, en sus artículos 4.1 y 4.2 las obligaciones de las personas propietarias y poseedoras de animales:

Las personas propietarias y las poseedoras de animales deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las características de cada especie (Art. 4.1).

¹² Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro Quinto del Código Civil de Catalunya, relativo a los derechos reales

La persona poseedora de un animal debe prestarle la atención veterinaria básica para garantizar su salud (Art. 4.2).

Emerge clara la necesidad de que los cónyuges sigan respetando el bienestar de sus animales de compañía, estableciendo también en el artículo 5. f) la prohibición de no facilitarles la suficiente alimentación. Surgen así una serie de imperativos legales que, estando vigentes cuando los cónyuges eran cotitulares de la mascota deberán ser mantenidos tras el cese de la relación. Por ello, se parte del punto inicial por el que, asimilando el régimen de tenencia de los animales como el establecido para los hijos, caben establecerse dos situaciones: que el animal sea atribuido en exclusiva a uno de los cónyuges o miembros de la pareja o bien que sea establecido un régimen asimilable a la custodia compartida.

Como ejemplo de la segunda opción es clara la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz de 7 de octubre del 2010. En ella el Juez consideró que ambos miembros de una pareja de hecho debían ser considerados como copropietarios de un perro que, por ser indivisible, debía dictaminarse su disfrute compartido, estableciendo períodos de tiempo en los que el animal debería estar en compañía de cada uno de ellos¹³.

En la toma de estas decisiones, es decir, acerca de quién deberá ostentar la guarda y custodia del animal, toman especial relevancia los domicilios futuros de ambos, es decir, que sean aptos para alojar animales de compañía y que ello esté permitido por la Comunidad de Propietarios o incluso por la propiedad para el supuesto de vivir en régimen de alquiler. En función de tales circunstancias se configura cómo será la relación de la pareja para con el animal de compañía la cual cosa será fundamental por cuanto es habitual que uno de los dos pase más tiempo efectivo con el animal y, por ello, deba de tener más atenciones, cuidados y soportar más gasto. Es justamente por ese concepto por el que se establecen pensiones en favor de las parejas que tengan principalmente a su cuidado el animal, detalle que desarrollamos en el siguiente apartado.

Es quizás en los casos de atribución exclusiva de la tenencia de las animal donde se puede plantear el mayor número de problemas. A tal efecto resulta interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria de 14 de febrero de 2017, en la que se discutía acerca de la posesión de un perro de raza bichón maltés, apodado “Birras” que se hallaba en posesión de la demandada y era, a efectos legales, propiedad del actor. Ambas partes se hallaban divorciadas y se pretendía, por medio de la demanda (artículo 250.1.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), discutir acerca de la posesión y el hecho perturbador por medio de un juicio posesorio de carácter sumario, sin entrar a discutir la propiedad del animal, quien habría de ser otorgado finalmente a la demandada, quien había venido haciéndose cargo de éste durante un período superior a un año. La sentencia procede claramente a tratar la guarda y custodia del perro como si de un objeto se tratara, siendo empleados elementos tales como el cuidado ejercido por la demandada en la salud y las necesidades del animal únicamente como elementos que sustentan y fundamentan la posesión. En la misma línea resulta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 13 de julio de 2016. De nuevo nos hallamos ante el ejercicio de la acción de recuperación de la posesión o acción interdictal del artículo 250.1.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre un perro de raza pastor alemán. Habiendo la primera instancia estimando la demanda interpuesta por la parte actora por cuanto la Sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en el marco del proceso de liquidación matrimonial, excluyó de los bienes comunes al animal de compañía por cuanto fue considerado propiedad exclusiva de la parte actora.

Cómo se ha evidenciado en líneas precedentes, los Tribunales han empezado a hacerse eco de esta nueva casuística relativa a las crisis matrimoniales y varias son las sentencias en las que se discute cómo habrá de actuarse acerca de la tenencia, guarda y custodia de los animales de compañía tras la disolución del vínculo matrimonial. Mayor ahondamiento en la casuística requieren las situaciones en las que los cónyuges no han tenido descendencia y tienen a su cargo sólo animales de compañía dónde los animales ocupan para éstos un lugar preferente y, en algunos casos, equiparable a si efectivamente hubieran tenido hijos. Sin embargo, a fin de actuar con carácter preventivo ante este tipo de situaciones los profesionales hemos venido optando por la opción de gestionar la tenencia de los animales de compañía dentro de convenios reguladores de divorcio como si de un descendiente más se tratara. La Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 25 de noviembre de 2011, así como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de abril de 2006 compartían esta práctica aduciendo que los convenios reguladores de divorcio estuvieran comenzando a contener cláusulas acerca de la posesión de las mascotas por cuanto el cariño que los cónyuges y demás personas vinculadas a estos tales como los hijos o abuelos hacen necesario el establecimiento de un régimen de medidas acerca de la tenencia y el cuidado de los animales.

¹³ ORÓ MARTÍNEZ, C. Interés jurídico de las pretensiones relativas a la tenencia o al régimen de visitas de los animales domésticos. En *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 3/1 (2012) 1-4. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.188>

4. Gastos y alimentos del animal de compañía.

Aspecto también controversial es el reparto de los gastos para el cuidado y los alimentos de los animales de compañía. Este extremo, la fijación de una pensión, no acostumbra a ser tan debatido como el de la relación de convivencia con el animal ya que es fácilmente cuantificable determinar el coste de alimentación y sus complementos vitamínicos, siendo el importe que se determine difícilmente mutable por cuanto no se prevén cambios de costumbre. Dicho importe, por lo general, se concretará en proporción al coste de la comida que habitualmente consume, habiendo de incluirse en este extremo los gastos extraordinarios que pudieran devengarse por concepto de la salud del animal.

No obstante es recomendable igualmente establecer pactos que actualicen o incrementen la pensión inicialmente pactada por tal concepto adecuándola efectivamente a las necesidades del animal. Cabe precisar que dichas pensiones se convienen con carácter vitalicio en función de la longevidad del animal, es decir, se extenderán durante toda la vida del animal, elemento claramente diferenciado de los supuestos relativos a la fijación de la pensión de alimentos para hijos menores y, excepcionalmente, para los mayores de edad.

De todos modos, si bien el régimen de estancia y visitas puede llegar a relajarse e, incluso, en algunos casos, a ser inexistente, los pactos aquí descritos, aquellos que poseen carácter económico, pueden convertirse en un auténtico obstáculo para el cuidador del animal. Nos estamos refiriendo a aquellos en los que una de las partes se obligue, frente a la otra, a satisfacer una pensión alimenticia por razón del animal de compañía o bien aquellos por los que se deba asumir algún gasto médico o extraordinario de cualquier otra índole. En estos supuestos, como sea que las obligaciones económicas se contienen en un título judicial su cumplimiento, como con cualquier otro título ejecutivo, podrá ser exigido procesalmente mediante un procedimiento de ejecución de títulos judiciales.

No obstante, las parejas que padecen estos incumplimientos son mucho más permisivas que si de hijos en común se tratara y pocas veces accionan judicialmente contra la parte incumplidora los mecanismos procesales previstos, dado que son muchos los que estiman la desvinculación con el animal de compañía incluso como una situación beneficiosa para el disfrute de la compañía de aquel que ostenta su guarda y custodia.

5. Régimen de visitas.

La ya citada Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 25 de noviembre de 2011 resolvía la apelación planteada contra sentencia de divorcio dictada en el Juzgado de Primera Instancia de León de 20 de mayo de 2011 puesto que el juzgador de instancia no se había pronunciado acerca de la tenencia de un perro, debido a que el convenio regulador efectivamente reconocía el establecimiento de un régimen de visitas. El juez *a quo* reconoció la posibilidad de constituir regímenes de visitas para animales de compañía y que éstos se hallaran contenidos en el convenio regulador dentro de un proceso de separación o divorcio. Sin embargo concluyó que, si bien estos acuerdos entre las partes tienen validez entre los propietarios, no es aconsejable presentar litigios de esta índole ante la autoridad judicial por ausencia de interés jurídico¹⁴.

Es, por tanto, otro aspecto objeto de discusión el establecimiento de un régimen de visitas adecuado y efectivo. Si bien la estancia se determinará habida cuenta de la realidad del lugar de mora de la pareja, lo cierto es que la casuística laboral de ambos también influye mucho en el régimen de visitas por cuanto hay ciertos animales de compañía que requieren salir al aire libre cada cierto tiempo. Por ello, en muchos casos, surge la necesidad de acondicionar la vivienda en la que esté el animal a fin y efecto de que la pareja que acuda a ver al animal pueda hacer efectivo su derecho de visita sin proceder, de ningún modo, a realizar invasión alguna del espacio privado e íntimo del otro cónyuge. El lugar de recogida deberá ser, por ende, adecuado para cumplir con ambas finalidades: hacer efectivo el derecho de visita del cónyuge con el que no conviva el animal e impedir la inmisión de la expareja en la nueva vida privada de aquel con quien esté conviviendo el animal. El cumplimiento de ambas pretensiones resulta cuanto menos difícil, considerando este aspecto como uno de los puntos más complejos a tratar en el convenio.

Cuando el vínculo matrimonial resta inalterado el animal de compañía, usualmente, suele ser atendido por aquel cónyuge que dispone del tiempo necesario, con total libertad. La ruptura del vínculo matrimonial conlleva permitir el acceso del cónyuge que no convive con el animal a la nueva vivienda del otro, quien deberá ceder o adaptar parte de su privacidad a fin de mantener el bienestar del animal y facilitar el contacto de éste con el otro cuidador.

Superar este obstáculo es complicado y por muchas soluciones creativas o imaginativas que puedan buscarse lo cierto es que la logística de las viviendas es un factor determinante para resolver tal conflicto. En

¹⁴ ORÓ MARTÍNEZ, C., Interés jurídico de las pretensiones relativas a la tenencia o al régimen de visitas de los animales domésticos. Op. Cit.

consecuencia, si el escenario no propicia una comunicación fluida con el animal de compañía se acaba sucumbiendo en una dejadez que soslaya la relación mantenida con el animal en beneficio de su cuidador habitual. Desgraciadamente este escenario se acostumbra a dar con bastante facilidad, siendo muy difícil mantener la disciplina de contacto, por muy afectiva que pueda ser la relación, ya que la interacción con el animal de compañía, por lo evidente, no deja de tener limitaciones. Estas fórmulas, en cambio, resultan operativas cuando ambas partes gozan del entorno y logística adecuados para repartirse al animal de compañía en igualdad de tiempo y condiciones.

6. Conclusiones

La cambiante realidad social arroja a los abogados a la necesidad de adaptar su proceder a nuevas situaciones sociales. Una de ellas es, sin duda, la necesidad de adoptar medidas acerca de cómo hay que proceder en las situaciones de crisis matrimoniales en las que se vea afectado un animal de compañía. Son muchos aquellos que optan por compartir la guarda de un animal antes de proceder a tener hijos y, en consecuencia, el papel que ostenta dicho animal en el núcleo familiar es cuanto menos esencial.

Regulaciones comunitarias y nuevas propuestas legislativas nacionales impulsan las actuaciones encaminadas a lograr la evolución del estatus jurídico de los animales de compañía, sin embargo, grandes lagunas rigen aún hoy la legislación nacional que, como es de ver, comienzan a afectar el correcto desarrollo de los supuestos circunscribibles en el ámbito del Derecho de Familia.

No es cuestión baldía hacer eco mediante análisis como el presente de la necesidad de regulación de dichos supuestos, por cuanto el ejercicio de la abogacía lo requiere. La diligencia de un buen profesional pasa por atender las necesidades de sus clientes y, en estos contextos, tener especialmente en cuenta las actuaciones que deban asegurar el bienestar del animal afectado.

De entre todos los elementos que han de ser atendidos por el profesional destaca la necesidad de sensibilizar al ejercicio de la abogacía acerca del léxico utilizable en estas situaciones. A ello se añaden cuestiones prácticas tales como el proceder en el establecimiento de medidas y pactos relativos a la guarda y custodia del animal, la pensión alimenticia necesaria para éste y el régimen de visitas.

El ejercicio de la profesión de la abogacía ha de ser flexible y comprensivo, acompañando al cliente en cuantas situaciones se le presenten y brindándole el apoyo que sea necesario pero, no sólo a él, sino también a aquellos que estén a su cargo. Sí, nos referimos a aquellos tan tristemente olvidados: los animales de compañía. No sólo verán afectado su desarrollo habitual y diario, viéndose alejados muchas veces de su hogar sino que se alejarán, en muchas ocasiones irremediadamente, de uno de sus cuidadores e, incluso de los más pequeños de la familia.

El presente estudio es sólo una breve pincelada, una introducción que pretende mostrar al lector y al público la clara necesidad de abogar por nuevas regulaciones legales que se preocupen por el rol del animal en el ámbito familiar y que aseguren su bienestar, y el de sus cuidadores, cuando surgen situaciones que ya no pueden ser consideradas ni mucho menos como atípicas.

7. Bibliografía

- FLORES ACUÑA, E. Nuevos modelos de familia y léxico español actual, en Tonos Digital, 32 (2017)
- PELAYO GONZALEZ-TORRE, A. Sobre los derechos de los animales, en Anuario de filosofía del Derecho VII (1990) 543-556.
- HAVARA GARCÍA, E. La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal, en Estudios Penales y criminológicos, 31 (2011) 259-304
- GIMÉNEZ-CANDELA, M. Descosificación de los animales en el Cc. Español, en dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/3 (2018) 7-47. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.361>
- ORÓ MARTÍNEZ, C. Interés jurídico de las pretensiones relativas a la tenencia o al régimen de visitas de los animales domésticos. En Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), 3/1 (2012) 1-4. DOI: [10.5565/rev/da.188](https://doi.org/10.5565/rev/da.188)